

RECOPIACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, por Número, Ministerios
y Materias

TOMO XXXVII

Desde la ley 9.396, de 24 de octubre de 1949, a la 9.691,
de 11 de octubre de 1950.

Se incluyen las leyes 8.946 y 9.336, publicadas en el "Diario Oficial" N.º 21.482 y
N.º 21.564, de 20 de octubre de 1949, y 26 de enero de 1950, respectivamente.

EDICION OFICIAL



Recopilación, Notas e Indices
por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

LEY N.º 9.536

Abona tiempo de servicios para todos los efectos legales a don Hugo Arias Briones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 21.526, de 13 de diciembre de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Abónanse, por gracia, y para todos los efectos legales, en la hoja de servicios de don Hugo Arias Briones, el tiempo comprendido entre el 21 de mayo de 1941 y el 20 de mayo de 1945, en que fué Diputado al Congreso Nacional.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Jorge Alessandri R.

LEY N.º 9.537

Abona tiempo de servicios para todos los efectos legales a don Lucas Sanhueza Ruiz.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 21.531, de 19 de diciembre de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Abónanse, por gracia, y para todos los efectos legales, diez años en la hoja de servicios del Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción don Lucas Sanhueza Ruiz.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Jorge Alessandri R.

→ LEY N.º 9.538

Modifica los artículos 4.º y 6.º, agrega inciso a los artículos 19.º y 25.º y modifica los artículos 33.º, 41.º, 44.º, 45.º, 54.º, 57.º, 67.º y 88.º del decreto ley 486, de 21 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 21.517, de 1.º de diciembre de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Agrégase a los artículos 19.º y 25.º del decreto ley 486, de 21 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile (1), el siguiente inciso:

"Para los efectos de esta disposición

(1) El referido decreto ley es de 22 de agosto de 1925 y fué publicado en el "Diario Oficial" N.º 14.254, del mismo día.

se entenderá por reservas del Banco adherente el 25% de su capital autorizado a que se refiere el artículo 67.º de la Ley General de Bancos" (1).

Artículo 2.º Introdúcense las siguientes modificaciones en los artículos que se indican del mencionado decreto ley 486:

Artículo 4.º Substitúyese "ocho" por "once".

Artículo 6.º Substitúyese "ocho" por "once".

Artículo 33.º Substitúyese "diez" por "catorce" y agrégase la expresión final "... y de acuerdo en lo que sea pertinente, con lo dispuesto en la ley 8.707".

Artículo 41.º Substitúyese "siete" por "diez".

Artículo 44.º Substitúyese "siete" por "diez".

Artículo 45.º Substitúyese "seis" por "ocho".

Artículo 54.º Substitúyese en la letra d) las palabras "seis" y "ocho" por "ocho" y "once" respectivamente.

Artículo 57.º Substitúyese en el N.º 7 la palabra "seis" por "ocho".

Substitúyese en el N.º 8 la palabra "seis" por "ocho".

Artículo 67.º Substitúyese "siete" por "diez".

(1) El texto definitivo de la Ley General de Bancos fué fijado por decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, expedido por el Ministerio de Hacienda, ("Diario Oficial" N.º 20.871, de 8 de octubre de 1947; Tomo II de la Recopilación de Reglamentos, edición oficial de la Contraloría General, págs. 146-171).

La ley 9.633, de 5 de agosto de 1950, modifica el inciso 2.º del artículo 3.º, reemplaza el artículo 16.º, substituye el inciso 1.º del artículo 56.º y el 2.º y 4.º del 73.º, modifica el inciso 5.º de este último artículo y substituye el 75.º del referido decreto 3.154; faculta al Presidente de la República para condonar o rebajar las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos, en los casos que se-
fala.

Artículo 88.º Substitúyese en la letra d) la palabra "siete" por "diez".

Artículo 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Jorge Alessandri R. ←

LEY N.º 9.539

Establece que la Caja de la Habitación venderá a sus actuales ocupantes los terrenos y las habitaciones en ellos construídas y que constituyen los sectores que indica de la población "Pedro Aguirre Cerda", para lo cual libera a la expresada Caja de la prohibición establecida en el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley 7.769, de 23 de febrero de 1944.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 21.540, de 29 de diciembre de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Libérase a la Caja de la Habitación de la prohibición establecida en el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley